

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-041/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADO: RAÚL HERNALDO ENCISO RINCÓN, OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL MUNICIPAL DE CALERA DE VÍCTOR ROSALES, ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que determina la **inexistencia** de las infracciones relativas a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos en contravención al artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuida Raúl Hernaldo Enciso Rincón, Oficial del Registro Civil del Municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas toda vez que la actividad descrita en la publicación denunciada en el perfil de Facebook se realizó en día y hora inhábil, y además del contenido de la publicación no se desprenden expresiones en beneficio de un partido o candidatura.

1

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Ayuntamiento: | Ayuntamiento del Municipio de Calera de Víctor Rosales. |
| Coordinación de lo Contencioso: | Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas. |
| Denunciando: | Raúl Hernaldo Enciso Rincón. |
| Denunciante/Quejoso/PT: | Partido del Trabajo. |
| IEEZ: | Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley Electoral: | Ley Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Ley de Medios: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. |

| | |
|--|---|
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas. |
| Reglamento de Quejas y Denuncias: | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso Electoral Local 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

1.2. Denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro¹, el *PT*, a través de su representante suplente presentó queja en contra del *Denunciado*, por la probable comisión de hechos que pudieran constituir violación a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como uso indebido de recursos públicos.

1.3. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión, Emplazamiento e Investigación. El treinta de abril la autoridad instructora, radicó el asunto, reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento y ordenó que se realizaran diligencias de investigación.

1.4. Acuerdo de Improcedencia de Medidas Cautelares. El siete de mayo, la *Coordinación de lo Contencioso* declaró improcedente la solicitud de adopción de medidas cautelares al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51 del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

1.5. Admisión y Emplazamiento. El nueve posterior, la *Coordinación de lo Contencioso* tuvo por admitida la denuncia y consideró que se había agotado la

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo expresión en contrario.

investigación por lo que ordenó que se emplazara a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de mayo se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar que estuvo presente el *Denunciante* mientras que el *Denunciado* compareció por escrito.

1.7. Remisión del expediente. En su oportunidad, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con el precitado procedimiento especial sancionador, el cual se les asignó la clave TRIJEZ-PES-041/2024 y se acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte para elaborar el proyecto de resolución.

1.8. Radicación y turno. El trece junio, se acordó turnar el expediente de referencia a la ponencia de la magistrada Gloria Esparza Rodarte, quien lo radicó el mismo día y determinó la debida integración del expediente, por lo que al no existir más diligencias por desahogar ordenó la realización del proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia la supuesta vulneración al principio de neutralidad e imparcialidad del servidor público, derivado de la realización de una publicación en el perfil de Facebook en día y hora laborales, lo que en concepto del *Denunciante* vulnera el principio de equidad en la contienda electoral local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 422, numeral 3 y 423 de la Ley Electoral y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Esta autoridad no advierte que el *Denunciado* hubiere hecho hacer valer alguna causal de improcedencia o que se actualice alguna que impida el análisis de fondo del asunto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

4.1.1 Hecho denunciado. El *PT* señala que el *Denunciado* faltó a lo estipulado por el artículo 134, séptimo párrafo, de la *Constitución Federal* esencialmente porque el primero de abril realizó una publicación en el perfil de Facebook promocionando los actos proselitistas del candidato a la Presidencia Municipal del *Ayuntamiento* postulado por el Partido Acción Nacional.

Manifiesta que esa actuación del *Denunciado* en su calidad de servidor público fue un ejercicio parcial de sus funciones ya que, desde su óptica transgrede los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda pues realizó dicha publicación en día y hora laborales con el fin de favorecer el posicionamiento de José Roberto Ruiz Rojero e influir en el electorado para que votaran por él.

4.1.2 Excepciones y defensas

El *Denunciado*, en su escrito de contestación de queja y alegatos, manifiesta que los hechos que se le imputan son falsos, ya que él no realizó esa publicación el primero de abril y que además su jornada laboral se encuentra establecida de lunes a viernes con un horario de ocho de la mañana a tres de la tarde, por lo que si la publicación se realizó el treinta y uno de marzo, es claro que se realizó en día y hora inhábil, por lo que se encontraba en su libertad de publicación permitida para los servidores públicos.

4.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en dilucidar si el *Denunciado*, como Oficial de Registro Civil de la Presidencia Municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, vulneró los

principios de neutralidad e imparcialidad, con el uso de recursos públicos, por la realización de una publicación en el perfil de Facebook el pasado primero de abril, en contravención al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*.

4.3 Metodología de estudio.

Por cuestión de método y atendiendo a la conducta denunciada, el estudio de fondo del presente asunto se analizará en los siguientes apartados:

- La existencia del hecho denunciado.
- De acreditarse, se analizará si constituye una violación a la normatividad electoral, para ello, deberá definirse si se configura o no la vulneración al principio de imparcialidad por parte del *Denunciado*, por la indebida utilización de recursos públicos al realizar una publicación en el perfil de Facebook en día y hora laborales.
- Si se demuestra la infracción, se verificará si se acredita la responsabilidad del *Denunciado*.
- En el supuesto de que se apruebe la responsabilidad del *Denunciado*, se analizará si se da vista al superior jerárquico al ser un servidor público.

5

4.4 Medios de prueba

Previo a analizar la actualización del hecho denunciado, así como su legalidad o no, es necesario verificar la calidad del sujeto que presuntamente lo cometió, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, las cuales se describen a continuación.

a. Pruebas admitidas en el expediente.

Las aportadas por el *Denunciante*.

- **Técnicas consistentes en:**
 - Dos capturas de pantallas de un perfil personal del perfil de Facebook
 - Disco CD con folio 27, que contiene un video²

² En el escrito de queja refiere que aporta una USB, sin embargo, en el expediente lo que obra es un CD.

- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se siga actuando dentro de la presente queja o denuncia, en tanto favorezca a los intereses del *Denunciante* y la causa que persigue.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano y en cuanto favorezca al *Denunciante*.

Pruebas ofrecidas por el *Denunciado*.

- Las documentales consistentes en:
 - Copia simple de credencial de elector emitido por el Instituto Nacional Electoral a favor de Raúl Hernaldo Enciso Rincón, constante en una (1) foja.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, y que favorezca a los intereses del *Denunciado*.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano y en cuanto favorezca al *Denunciante*.

6

Pruebas recabadas por la autoridad responsable:

- Las documentales consistentes en:
 - Original de escrito signado por el Prof. Jaime Mejía Álvarez, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Calera, Zac. En respuesta al oficio IEEZ-UCE/629/2024. Constante de una (1) foja.
 - Copia certificada de nombramiento del Lic. Raúl Hernaldo Enciso Rincón como Oficial del Registro Civil de Calera, Zacatecas, signado por el Arq. Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Presidente Municipal de Calera, del dieciocho de Marzo de dos mil veintidós. Constante de una (1) foja.
 - Copia certificada de nombramiento del Lic. Raúl Hernaldo Enciso Rincón como Oficial del Registro Civil de Calera, Zacatecas, signado por el Arq. Ángel Gerardo Hernández Vázquez, Presidente

Municipal de Calera en fecha 17 de septiembre de 2021, constante de una (1) foja.

- Oficio número 052, signado por el Lic. Raúl Hernaldo Enciso Rincón, de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, en respuesta al oficio IEEZ-UCE/628/2024, constante de una (1) foja.
- Copia certificada del documento que acredita al Lic. José Campa Armenta como representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital IX, constante de tres (3) fojas.
- Acta de certificación de ligas electrónicas de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, con número de oficio IEEZ-02/UOE/142/2024 elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde certifica el contenido de ligas electrónicas, en respuesta al oficio IEEZ-UCE/627/2024, firmado por el Lic. Omar Bernardo Aguilar Delgado, constante de cinco (5) fojas.
- Acta de certificación disco compacto de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro con de número de oficio IEEZ-02/UOE/161/2024 elaborado por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, donde certifica el contenido de ligas electrónicas, en respuesta al oficio IEEZ-UCE/680/2024, firmado por el Lic. Omar Bernardo Aguilar Delgado, constante de dos (2) fojas.
- Impresión de respuesta de Meta Platforms Inc. del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, constante de siete (7) fojas.

7

4.5 Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este Tribunal, que el *Denunciado* en ejercicio de su defensa, objetó todas y cada de una de las pruebas específicamente las pruebas técnicas aportadas por el *Quejoso* manifestando que las mismas solo se tratan de ligas electrónicas las cuales no satisfacen los principios de legalidad, certeza y autenticidad como lo disponen los artículos 409, numeral 2, de la *Ley Electoral* y 23, párrafo primero de la *Ley de Medios*.

Además, refiere que al haberse aportado solo ligas electrónicas, de las mismas no se desprenden los hechos denunciados que se le imputan así como tampoco

circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que en su perspectiva carecen de valor probatorio y solicita no se tomen en cuenta al momento de resolver.

Sin embargo, este Tribunal considera que no le asiste la razón, toda vez que, en materia electoral, no basta objetar de manera genérica los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho, de ahí que las manifestaciones hechas por el *Denunciado* resultan ser un simple alegato que resulta insuficiente para desvirtuar su alcance demostrativo.

4.6 Valoración probatoria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 408, de la *Ley Electoral* sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo serán el derecho y los hechos que hayan sido reconocidos, de igual modo, el artículo 409, del referido cuerpo normativo señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 409, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 48, del *Reglamento de Quejas*, las documentales públicas señaladas en este apartado tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, y las documentales privadas y técnicas tienen valor indiciario.

4.7 Hechos probados

Conforme a la valoración individual y conjunta de los medios de prueba que obran en el expediente, así como de aquellos hechos reconocidos por el *Denunciado* y, los públicos y notorios para esta autoridad, conducen a tener por probados los siguientes:

a. Calidad del sujeto denunciado. En relación al tipo legal previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, contiene un elemento particular que exige una calidad específica del infractor, es decir, la prohibición

está dirigida a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, incluidos desde luego los integrantes de los ayuntamientos municipales.

Ciertamente, en el presente asunto, respecto del *Denunciado* es un hecho reconocido³ y por tanto no sujeto a prueba⁴, que al momento en que se generó el hecho denunciado él se desempeñaba como Oficial de Registro Civil del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

b. Existencia del hecho denunciado. Con base en los medios de prueba aportados por el *Denunciante* (cuyo contenido fue debidamente certificado por la autoridad instructora) que, concatenados entre sí, resultan suficientes para tener por acreditado que el *Denunciado* realizó una publicación en el perfil de Facebook, si bien desconoció como suyo dicho perfil, lo cierto es que de la respuesta de Meta Platforms Inc, es posible identificar que el propietario del perfil de Facebook se identificaba como Raúl Enciso.

Por lo que, la *Coordinación de lo Contencioso* procedió a realizar un acta de diligencia de investigación⁵ de la respuesta señalada en el párrafo que antecede, concluyendo que ese perfil correspondía a la persona identifica como Raúl Hernaldo Enciso, por lo que al ser una diligencia asentada por Autoridad Instructora es considerada como una documental publica con valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto por los artículos 408, numeral 4, fracción I y 409, numeral 2 de la *Ley Electoral*, que permite a esta autoridad llegar a la conclusión que el perfil de Facebook corresponde al *Denunciado*.

Ahora bien, aunque se tiene por acreditada la publicación en el perfil de Facebook por parte del *Denunciado*, ello no actualiza automáticamente la vulneración al principio de imparcialidad, por tanto, se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configuran las infracciones que se le atribuyen al *Denunciado*.

³ Véase contestación de requerimiento signado por el jefe de del departamento de recursos humanos, específicamente el nombramiento como oficial de registro civil expedido a favor de Raúl Hernaldo Enciso Rincón, de un periodo comprendido del dieciocho de mayo del dos mil veintidós al catorce de septiembre de dos mil veinticuatro, visible a fojas 32, 33 y 34.

⁴ Esto conforme al artículo 408, numeral 1, de la Ley Electoral, que señala: Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

⁵ Misma que obra a fojas de la 96 a la 98 del expediente.

5. Estudio de los hechos denunciados

5.1 El acto realizado por el *Denunciado* consistente en una publicación en el perfil de Facebook el pasado primero de abril, no transgrede el principio de imparcialidad porque no se realizó en día y hora hábil.

a) Principio de imparcialidad.

De inicio el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que: “Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tiene en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”.

En ese mismo sentido, el artículo 36, párrafo segundo, de la *Constitución Local*⁶ retoma esa disposición, y el artículo 396, numeral 1, fracción III, de la *Ley Electoral*⁷, prevé como infracciones de las autoridades y los servidores públicos del Estado, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia durante los procesos electorales.

De ahí que, los mencionados dispositivos tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen

⁶ **Artículo 36.**

[...]

Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos independientes.

⁷ **Artículo 396.**

1. Constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía⁸.

Por ello, debe entenderse que dicha prohibición está dirigida a evitar el empleo de recursos, tanto en efectivo como en especie e incluso recursos humanos para apoyar alguna campaña o favorecer a algún candidato o partido político. Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

También, la *Sala Superior*, ha reiterado que las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad⁹.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la observancia al principio de imparcialidad y la obligación de neutralidad no se traduce en una prohibición absoluta en detrimento de la función pública de los servidores públicos, pues ese cumplimiento de ninguna forma puede limitar las actividades que les son encomendadas e impedir que participen en actos que deben realizar en ejercicio de sus atribuciones, por ello, la injerencia de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo que desempeñan, no vulneran los referidos principios¹⁰, siempre que su actuar no convenga disposiciones de orden público.

11

⁸ Véase el precedente SUP-REP-121/2019.

⁹ Criterio sostenido en la sentencia identificada con la clave SUP-JE-38/2021.

¹⁰ Sirve de apoyo al argumento la jurisprudencia 38/2013 emitida por la *Sala Superior*, de contenido siguiente: **SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

En ese contexto, la *Sala Superior*, ha sustentado el criterio que se violenta el principio de imparcialidad en la contienda electoral cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda¹¹.

En tal virtud, para que se configure la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, se requiere la existencia de los siguientes elementos:

- a) Se trate de una persona servidora pública de cualquier nivel;
- b) Aplique con parcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, y
- c) Que la persona servidora pública haya difundido un mensaje que implique su pretensión de ocupar un cargo de elección popular o de apoyo a una candidatura en específico, de tal modo que se afecte la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, es decir, que la actuación de la persona funcionaria pública se de en el contexto de un proceso electoral con la intención de persuadir al electorado para la obtención del voto a favor o en contra de una determinada fuerza política.

12

b) Caso concreto

El *PT* sostiene que el *Denunciado* en su calidad de Oficial del Registro Civil del Ayuntamiento de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, transgredió los principios de neutralidad e imparcialidad contenidos en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, ello porque el pasado primero de abril alrededor de las 11:40 hrs realizó una publicación en el perfil de Facebook, lo que desde su apreciación implica que destinó recursos públicos para favorecer el posicionamiento público del entonces candidato José Roberto Ruiz Rojero e influenciar en el electorado para que votaran por él, pues esa publicación la realizó en día y hora laborales.


Por su parte, el *Denunciado* en su defensa refiere no ser el propietario del perfil de Facebook identificada como “Raul Enciso”, y además que la referida

¹¹ Criterio sustentado dentro del expediente identificado con la clave SUP-JRC-27/2013

publicación se realizó el treinta y uno de marzo del presente año sin violentar lo establecido en la *Ley Electoral* y sus lineamientos pues su jornada laboral se encuentra establecida de lunes a viernes con un horario de 8:00 am a 3:00 pm por lo que al haberla realizado el domingo treinta y uno de marzo es decir en día inhábil es evidente que se encontraba en su plena libertad de publicación.


Ahora bien, teniendo en cuenta los planteamientos de las partes, lo procedente es determinar si estamos en presencia o no de la infracción denunciada, para ello, se verificará si se actualizan los elementos constitutivos de la conducta.

En principio, del contenido de las pruebas técnicas ofertadas por el *Denunciante*, cuyo contenido íntegro se encuentra agregado al expediente, se observa lo siguiente:

| Link e Imagen | Certificación |
|--|---|
| <p>https://www.facebook.com/raulhernaldo.enciso</p>  | <p>“Raúl Enciso está con Yamileth enciso Fernández y 3 personas más en calera”</p> <p>“31 de marzo”</p> <p>“Me llena de gusto acompañar a Roberto Ruiz Calera en su cabalgata y mitin de arranque de campaña por la presidencia municipal 2024-2027, un joven con ganas de cambio, de sangre nueva para inyectar a Calera de nuevas propuestas y mejoras junto a su planilla que lo respaldaran en todo momento. Un gusto saludar a mis amigos cabalgantes, ciudadanos, así como a los candidatos a la diputación local y federal por nuestro distrito, a Vero Alamillo presidenta del comité estatal del PAN ¡En hora buena y que los éxitos continúen!”</p> |

| Link e imagen | Certificación |
|---|---|
| <p>https://www.facebook.com/RobertoRuizCalera</p>  | <p>Roberto Ruiz Calera”</p> <p>“31 de marzo”</p> <p>“Unidos hacemos el cambio” “Agradezco a todos por el día de hoy”</p> <p>“Estamos listos para trabajar por el futuro de todos”</p> <p>#charro #Calera #seguro que si #PartidoAcciónNacional Raul Enciso”</p> |

14

| Disco compacto e imagen | Certificación |
|--|--|
| <p>Disco compacto de la marca”Verbatim DVD-R 4.7 GB”</p>  | <p>“Siendo las trece horas con treinta minutos del dos de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar el contenido del Disco Compacto, el cual contiene un archivo de un vídeo con una duración de trece segundos, sin audio, en el que al reproducirlo se puede ver un grupo de seis personas, con vestimenta color blanco, parados en lo que parece un templete, de los cuales dos de ellos se encuentran enfrente y tienen un brazo hacia arriba”</p> |

Acta que al ser elaborada por una autoridad electoral en el ámbito de sus facultades constituye una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 409, numeral 2, de la Ley Electoral, suficiente para demostrar la existencia de una publicación en el perfil de Facebook el día treinta y uno de marzo arrojada en el perfil del *Denunciado*.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, se debe definir si el día en que se realizó la publicación se considera un día hábil o inhábil, por lo que acorde al informe rendido por el jefe de departamento de recursos humanos del *Ayuntamiento*, se precisó que el horario laboral del *Denunciado* es de lunes a viernes por lo que los días sábados y domingos se consideran como inhábiles, lo anterior es acorde a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que a la letra refiere:

Artículo 47. Por cada cinco días de servicio disfrutará la o el trabajador de dos días de descanso con pago de salario íntegro. Se procurará que los días de descanso semanal sean el sábado y domingo.

Del precitado precepto legal se desprende que preferentemente los días de descanso o inhábiles serán los sábados y domingo, por lo que esta autoridad deduce que el día de la realización de la publicación denunciada, fue un día laboral inhábil, pues la actividad descrita en la publicación denunciada se realizó el domingo treinta y uno de marzo y no así el primero de abril como lo pretende hacer ver el *Denunciante*, por tanto, contrario a lo que señala el *PT*, en relación a que el *Denunciado* promocionó los actos proselitistas del entonces candidato para la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales postulado por el Partido Acción Nacional, en día y hora laborales, se obtiene que dicha publicación se realizó en día inhábil.

Por otra parte, en relación a la vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda se obtiene que tal y como quedó acreditado en los cuadros que anteceden, el hecho denunciado en el perfil de Facebook de Raúl Enciso correspondió a una publicación en la cual el *Denunciado* expresó su acompañamiento en el arranque de campaña del entonces candidato a la presidencia municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional, en la cual hizo alusión al respaldo que le brindaría su planilla, sin que ello suponga manifestaciones en contra de alguna precandidatura o candidatura, pues no se hace alusión a ello, sino a un evento que se realizó al inicio de una campaña electoral.

Del mismo modo, del contenido de la publicación, no se logran advertir expresiones o conductas que muestren preferencia electoral del *Denunciado* en beneficio del entonces candidato, pues si bien se menciona su nombre y hace referencia a dicha persona, lo cierto es que en el caso no se acreditan manifestaciones referentes a influir en el ánimo del electorado para que votaran por él, en virtud de que sus expresiones van encaminadas a referir que acudió al evento de inicio de campaña de José Roberto Ruiz Rojero, entonces candidato a presidente municipal de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, postulado por el Partido Acción Nacional.

Aunado a ello, es relevante mencionar que la *Sala Superior*¹² ha sostenido que la manifestación pública de un legislador referente al apoyo a favor o en contra de un partido político o candidato en redes sociales encuentra sustento siempre y cuando no haya involucrado el uso de recursos públicos y no se ejerza presión o condicionamiento alguno respecto del ejercicio de las funciones públicas que ejerce.

Por lo que, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se puede válidamente concluir que de las probanzas no se logran acreditar elementos suficientes para sostener que se destinó algún recurso público material o humano en la elaboración de la publicación objeto de denuncia o que se realizó dentro de las instalaciones del *Ayuntamiento*, ni que el *Denunciado* haya generado una influencia sobre las preferencias de los ciudadanos en la contienda electoral que se desarrolló en el municipio.

Por ello, es evidente que el actuar del *Denunciado* en el hecho que se analiza, no vulneró los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, más aún porque no se demostró que la publicación se hubiere realizado en día y hora hábil, o bien que ese actuar favoreciera a algún partido político o candidato o que de alguna manera ese hecho efectuara efecto de influencia sobre las preferencias electorales de los ciudadanos¹³.

¹² Sostenido en el expediente identificado con la clave SUP-REP-87/2019

¹³ A su vez, a sido criterio de la sala superior salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión al emitir la jurisprudencia 19/2016 de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**

En suma a lo anterior, es importante recalcar que la información que aportó el *Denunciante* para sustentar su queja se basó únicamente en publicaciones digitales realizadas en el perfil de Facebook y la grabación de un video de un supuesto estado publicado por el *Denunciado*, es decir, medios técnicos que no generan una presunción de lo afirmado del que sea posible advertir como la publicación denunciada pudo haber tenido un impacto en el ánimo de los votantes del municipio de Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

Por lo tanto, por todo lo anterior, este Tribunal considera que no se acredita la infracción de transgresión al artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, ya que se demostró que el acto realizado por el *Denunciado* consistente en una publicación en el perfil de Facebook no transgrede el principio de imparcialidad, pues su actuar no se realizó en día y hora hábil, y además del contenido de la publicación no se desprenden expresiones en beneficio de un partido o candidatura.

Por último, al no haberse acreditado la vulneración al principio de imparcialidad, tampoco se acredita el empleo de recursos, por lo que también resulta inexistente la conducta denunciada a este respecto, de ahí que, este Tribunal determine que el presente caso no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Es inexistente la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad y uso indebido de recursos públicos, en contravención al artículo 134 párrafo séptimo Constitucional, atribuida a Raúl Hernaldo Enciso Rincón, en los términos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese como corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

18

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN